

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el contrato suscrito para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la unidad territorial ampliación Nápoles del año 2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo petitionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: contrato, presupuesto, participativo, Nápoles, 2019, inaccesible.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0206/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074023000034**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “EL CONTRATO CELEBRADO POR LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ PARA REALIZAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LA UNIDAD TERRITORIAL AMPLIACIÓN NÁPOLES DEL AÑO 2019. Desagregó pregunta para mayor claridad de la Unidad de Transparencia: ¿Qué información pública solicito? Un contrato ¿De qué año? Año 2019 ¿Correspondiente a? La ejecución del presupuesto participativo (Para saber qué es el presupuesto participativo remitirse a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México) ¿De qué Unidad Territorial? Ampliación Nápoles ¿Responsable de la contratación? Alcaldía Benito Juárez.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El doce de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/151/2023, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

La **Unidad Departamental de Concursos, contratos y precios Unitarios** envía el oficio no. **ABJ/DGODSU/JUDCCPU/010/2023**. Mismo que se adjunta para mayor referencia

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio número ABJ/DGODSU/JUDCCP/010/2023, del once de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de la solicitud de información, se informa que la información solicitada referente al presupuesto participativo de la colonia Nápoles del ejercicio 2019, se encuentran disponibles en el siguiente enlace para su consulta:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

Así mismo se anexa una guía rápida para poder facilitar su visita al portal y poder encontrar de manera eficiente la información requerida.

...” (Sic)

2. Instructivo para consultar la información de interés de la persona solicitante.

3. Documento en Excel, que contiene los procedimientos de adjudicación directa respecto de 2018 y 2019.

4. Documento en Excel, que contiene los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, respecto de 2018 y 2019.

III. Recurso. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado adjunta dos bases de datos con 134 filas por documento.

No menciona el número que identifique el contrato en cuestión.

Por lo que la búsqueda de la información resulta complicada.

Por lo que la información no es accesible.

Remitir grandes cantidades de información también se considera opacidad.

Solicito que se garantice mi DAI.” (Sic)

IV.- Turno. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0206/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El dos de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0218/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

3.- Se informa:

Que después de hacer un nuevo análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, se confirma la respuesta primigenia, toda vez que la información dada fue clara y oportuna, además de realizarse en tiempo y forma.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0215/2023**, de fecha 02 de febrero del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismos satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0215/2023**, del dos de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en alegatos.

VII. Envío de notificación al recurrente. El dos de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0215/2023**, cuyo contenido se reproduce en alegatos.

VIII. Cierre de Instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **VIII** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

“...

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener el contrato celebrado por la Alcaldía Benito Juárez para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la unidad territorial ampliación Nápoles del año 2019.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios indicó que la información solicitada referente al presupuesto participativo en la Colonia Nápoles del ejercicio 2019, se encuentra disponible para su consulta en un enlace electrónico, mismo que proporcionó para tal fin, así como una guía para consultar la información de interés.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado adjuntó dos bases de datos con 134 filas por documento, sin mencionar el número que identifique el contrato en cuestión, por lo que la búsqueda de la información resulta complicada y por lo tanto la información no resulta accesible.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante.**

En alegatos, el ente recurrido, confirmó su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el contrato celebrado por el ente recurrido para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la unidad territorial ampliación Nápoles del año 2019, cuya atención por parte del ente, fue proporcionar un vínculo electrónico donde señaló se podría consultar lo requerido.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

... ”

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de **Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**, que si bien, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez² cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, pues es la Unidad Administrativa encargada de verificar la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante los procedimientos de adjudicación de la misma, a través de las licitaciones públicas que correspondan, lo cierto es que esta se limitó a

² <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

señalar que lo peticionado obra en un vínculo, sin que se aprecie que haya realizado una búsqueda de lo peticionado, por lo que de inicio, no es posible validar las manifestaciones del ente recurrido, por no estar apegadas a derecho, al no realizar una búsqueda de lo peticionado.

Ahora bien, se advierte que, en respuesta, dicha unidad administrativa manifestó que lo requerido obra en un vínculo electrónico, proporcionando los pasos a seguir para obtener lo requerido y en atención a ello, este Instituto realizó el ejercicio correspondiente a fin de saber si es posible consultar lo peticionado.

- <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

Al respecto, de la consulta a dicho vínculo y siguiendo los pasos señalados por el ente recurrido, es posible obtener documentos en Excel, respecto de 2018 y 2019 relativos a procedimientos de adjudicación directa y de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, tal como se muestra un extracto:

TÍTULO		NOMBRE CORTO			
Procedimientos de adjudicación directa		A121Fr30B_ Resultados-de-procedimientos-de-adjudica			
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de procedimiento (catálogo)	Materia (catálogo)	Número de expedi
2019	01/10/2019	31/12/2019	Adjudicación directa	Obra pública	ABJ-AD-030-19
2019	01/10/2019	31/12/2019	Adjudicación directa	Obra pública	ABJ-AD-029-19

...

Al respecto, de la revisión total a dichos documentos, no es posible identificar cual de estos procedimientos responde al requerimiento de la persona solicitante, pues cada uno contiene más de 100 procedimientos, de los cuales no es posible conocer cual corresponde al contrato celebrado por el ente recurrido para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la unidad territorial ampliación Nápoles del año 2019.

En atención a ello, es que se advierte que la respuesta del ente recurrido, no resulta accesible para la persona solicitante, pues si bien, el vínculo y los pasos a seguir señalados dan cuenta de diversos procedimientos y contratos de adjudicación directa y de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, no es posible identificar de manera específica cual es el que la atención a lo requerido y tampoco fue señalado por el ente recurrido, por lo que la respuesta representa solo un universo de información que no atiende lo peticionado y del que no es posible extraer fácilmente lo requerido.

Por ello, es que no es posible validar la respuesta del ente recurrido, pues no se aprecia que este haya dado un correcto tratamiento a la solicitud de mérito y de la información consultable en el vínculo señalado, no es posible extraer el contrato que atienda de manera específica lo requerido, por lo que no resulta accesible para el solicitante.

En atención a lo antes señalado, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, así como la **Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios**, respecto del contrato celebrado por el ente recurrido para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la unidad territorial ampliación Nápoles del año 2019.

Asimismo, en caso de que la información obre en una fuente de acceso público, el ente recurrido deberá señalar a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, señalando de manera específica cual es el documento a consultar que da atención a lo requerido.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO